

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE SUBA DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular No.11001 4189 034 2022 00341 00

I. ANTECEDENTES:

Procede el Juzgado a resolver el **recurso de reposición**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto calendado el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), notificado por estado el veintisiete (27) del mismo mes y año, mediante el cual este Juzgado decretó medidas cautelares.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Pretende el quejoso a través de recurso de reposición la corrección y adición del auto que decretó medidas cautelares, precisando que se solicitó como primer medida cautelar el embargo y retención de los dineros reconocidos al aquí demandado, con ocasión de la Sentencia proferida por el Juzgado Noveno (09) Administrativo de Bogotá, dentro del proceso con radicado 1100133350092018040702, para lo cual solicitó oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Rama judicial, ordenándose por esta sede judicial en su auto de decreto de medidas cautelares oficiar al referido Despacho administrativo, adicionándole a la referida comunicación.

Aunado a lo anterior, en su recurso de reposición solicita se adicione al citado auto de cautelas en su numeral primero, que la cuenta o el turno de pago corresponde al expediente administrativo No. 10759.

Así mismo, solicita que se corrija en nombre del aquí demandado, en el sentido de indicar de manera clara y precisa su número de identificación para que el área de pagaduría o nómina de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial registre debidamente la medida.

Solicita se corrija el numeral tercero del auto en censura, en el sentido de precisar que el embargo y retención de los dineros a nombre del demandado HEINER ALBERTO ROJAS CÁCERES identificado con la C.C. No. 1.024.482.495, corresponde a la cuenta de ahorros número 61893428231 de Banco Bancolombia. Adicionalmente solicita se reponga el límite de la medida, como quiera que el artículo 599 de nuestra codificación adjetiva permite el embargo hasta del doble de la obligación, y en el auto recurrido se fijó únicamente por 1.5 veces del valor del



capital, petición que funda en el sentido que el límite fijado por el despacho resulta insuficiente para asegurar el cumplimiento de la obligación a cargo del ejecutado para cuando se emita una decisión de fondo que ordene seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, solicitó se reponga y adicione el auto atacado en los términos antes descritos.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Vislumbra el Despacho que la primera de las inconformidades del quejoso frente al auto de fecha 24 de marzo de 2023, es que se corrija el numeral 1º del mismo, en el sentido de oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Rama judicial y no al Juzgado 9º Administrativo. Así mismo que se adicione a la referida decisión, que la cuenta o el turno de pago corresponde al expediente administrativo No. 10759.

Frente a lo anterior encuentra esta sede judicial que tal reclamación es procedente, teniendo en cuenta que en el escrito de solicitud de medida cautelar se solicitó oficiar al pagador de la rama judicial y no al Juzgado administrativo antes señalado, razón por la cual se procederá a corregir en tal sentido la decisión de cautelas aquí decretada.

Aunado a lo anterior, y conforme a la solicitud de adición requerida por el recurrente, la misma igualmente es procedente, toda vez que con ella busca dar claridad y exactitud al pagador, en el sentido de precisar que el embargo debe recaer sobre la cuenta o turno de pago correspondiente al expediente administrativo No. 10759.

De otra parte, ante la petición de corregir el auto que decreto medidas cautelares de fecha 24 de marzo de 2023, en el sentido de agregar el número de identificación del extremo demandado, la misma resulta incomprensible para el Despacho, pues pese a que tal información no se incluye en la providencia en censura, está siempre está incluida en los oficios que emite esta sede judicial a las distintas entidades, de tal manera que es el documento idóneo para que una determinada entidad acate o de cumplimiento a lo allí plasmado. Pese a ello, y en aras de garantizar la efectiva materialización de la medida cautelar aquí decretada, se dispondrá a adicionar al auto en censura el número de identificación del demandado HEINER ALBERTO ROJAS CÁCERES.



En cuanto a la petición de ampliar el límite de la medida no en 1/5 veces sino en el duplo de la misma, este despacho habrá de acceder a la misma, de conformidad con lo previsto por el artículo 599 del Código general del Proceso.

Frente a la solicitud de corrección del numeral tercero, en el sentido de indicar que el embargo y retención de los dineros a nombre del ejecutado HEINER ALBERTO ROJAS CACERES, corresponde a cuenta de ahorros número 61893428231 de Bancolombia., la misma es procedente y en tal sentido de corregirá.

Así las cosas, vislumbra el despacho que la solicitud de corrección y adición requeridas por el impugnante a través del presente recurso de reposición son procedentes, no sin antes precisar al quejoso que las mismas son meramente de forma mas no de fondo, las cuales pudieron ser objeto de petición conforme lo prevén los artículos 286 y 287 de nuestra codificación adjetiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR Y ADICIONAR el auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se decretaron medidas cautelares, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La corrección y adición del auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2023, quedará de la siguiente manera:

Con apoyo en lo normado en el artículo 599 del C. G. del P. en concordancia con el numeral 1º y 10º del artículo 593 Ibidem, el Juzgado, DISPONE:

1º **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros reconocidos al demandado **HEINER ALBERTO ROJAS CACERES** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.024.482.495, mediante sentencia proferida por el Juzgado Noveno (09) Administrativo de Bogotá dentro del proceso 1100133350092018040702, el cual cuenta con turno de pago al expediente No. 10759.

Líbrese los respectivos oficios a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca en tal sentido

Limítense las medidas cautelares en la suma **\$57'400.000,00 M/Cte.**



2° DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte (1/5) de lo que exceda el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente que devengue el demandado HEINER ALBERTO ROJAS CACERE identificado con cedula de ciudadanía No. 1.024.482.495, como empleado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Rama Judicial.

Limítese las medidas cautelares en la suma **\$57'400.000,00 M/Cte.**

3° DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea o llegue a poseer la parte demandada HEINER ALBERTO ROJAS CÁCERES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.024.482.495, en la **cuenta de ahorros No. 61893428231 del Banco Bancolombia**. Ofíciase haciéndole saber a la entidad bancaria que debe estar atenta a cumplir los límites de inembargabilidad dados a conocer en las circulares 74 y 75 de 2012 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Limítese las medidas cautelares en la suma **\$57'400.000,00 M/Cte.**

**NOTIFÍQUESE,
SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ
JUEZ**

**JUZGADO 34 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.47
Hoy, 8 de septiembre de 2023.

JOHANNA PAOLA SOTO MORENO
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Adelaida Sastoque Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 034 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5825b023de7ae26eee6669c0ce73840abdf96e73a49ab43cd225b9e0249f7f4b**

Documento generado en 07/09/2023 06:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>